



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-165 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, actuando en su condición de endosatario en procuración y/o apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, solicita al juzgado adicionar el auto del 17 de junio de 2021, expresando que se le da traslado a los demandados para que se pronuncien sobre la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS.

Es de anotar que el proceso del asunto ya tiene sentencia, es decir los demandados ya se encuentran notificados del mandamiento de pago, y además porque el artículo 68 del código general del proceso, no contempla surtir notificación personal, por lo cual se entenderá que es por inserción del auto en el estado.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CONSIDERACIONES

Sabido es que conforme al artículo 287 del código general del proceso Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Habiéndose presentado en tiempo dicha adición de conformidad con la norma anunciada, se atenderá la mismas, por lo que se entrará a estudiar la viabilidad del punto sobre el cual recae la adición. De acuerdo con lo expresado por la peticionaria el juzgado debe dar traslado de dicha petición al demandado lo cual no encuentra este juzgado asidero en norma alguna, por el contrario, de acuerdo al decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022 es obligación de las partes enviar a la parte contraria todos los memoriales que presente, por lo tanto dicha obligación esta a cargo de la parte demandante ya que es su deber enviar todos los escritos y documentos que ha presentado ante este juzgado con relación a dicha cesión a la parte demandada.

Por otra parte, se le recuerda que para que se tenga al cesionario como litisconsorte debe aceptarse expresamente dicha cesión por el demandado, en caso contrario debe actuar como litis consorte.

Así las cosas, no se accederá a la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la adición solicitada conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 50
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	10 ABRIL 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	